



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 39
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 9**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **MARIANO MOTTA BETANCOURT** contra **UNIMETRO. Radicación N° 76-001-31-05-005-2016-00298-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor MARIANO MOTTA BETANCOURT, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL METROPOLITANA DE**



TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A, a fin de que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 2008, relación laboral que para la presentación de la demanda se encontraba vigente. consecuentemente, se condene a la demandada al pago de cesantías del periodo entre el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, dotaciones, salarios, aportes a la seguridad social, indexación. Y se haga uso de las facultades ultra y extra petita.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el 16 de febrero de 2009 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada, para desempeñarse en el cargo de operador tipología articulado; relación laboral que se encuentra vigente. Que, al momento de ingresar a la empresa fue afiliado al fondo de cesantías COLFONDOS.

Relató que, para el año 2016 su salario fue de \$ 1.240.813 más auxilio de transporte, para un total de \$ 1.318.513, cantidad que mantuvo constante durante los últimos tres meses.

Expuso que, UNIMETRO S.A no le consignó el auxilio de cesantías causadas del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo, así como los intereses a las cesantías, ni vacaciones del año 2015 y 2016, prima de servicios de diciembre del año 2015 y de junio del año 2016. Que, la entidad demandada le adeuda dotación.

Enunció que, ante el incumplimiento optaron por el cese de labores desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016; situación la cual finalizó debido al compromiso de UNIMETRO con los empleados al pago de las prestaciones sociales atrasadas, el cual fue firmado por su parte como presidente del sindicato y otros funcionarios. Sin embargo, la sociedad demandada no cumplió con lo pactado, hasta el punto del no pagó de la seguridad social, toda vez que, uno de sus compañeros falleció a causa de la suspensión del servicio de salud, motivo por el cual iniciaron cese de actividades a partir del 20 de mayo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, sin lograr el pago de las acreencias laborales. Que, el



Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 2016000812 del 05 de abril de 2016, sancionó a la demandada por el incumplimiento de las obligaciones laborales; y ante la reincidencia en la comisión de las infracciones, fue nuevamente sancionada a través de las Resoluciones No. 201500223 del 19 de enero de 2016 y 2016000053 del 18 de enero de 2016.

Explicó que, la actividad laboral que desempeña es la de conductor de un articulado del Sistema de Transporte Masivo MIO, siendo una actividad peligrosa, riesgosa, y el estar desprotegido respecto a la seguridad social, lo afecta tanto a él como a su familia.

1.2. La contestación de Unión Temporal Metropolitana de Transportadores S.A – UNIMETRO S.A.

A su turno, la apoderada judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de los no debido, pago, prescripción, compensación, innominada y buena fe. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que no están llamadas a prosperar las pretensiones del actor, por cuanto se le pagó la totalidad de salarios y prestaciones sociales, sin que se le adeude suma alguna.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones solicitadas, salvo la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo; consecuentemente condenó a UNIMETRO S.A. al pago de dicha indemnización en un fondo al día 14 de febrero de 2016 y hasta el 25 de julio del mismo año. Absolvió a la sociedad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

1.4. Recurso de apelación.



La apoderada judicial de la parte demandada como argumento de su recurso señaló que, el despacho incurrió en error al condenar a su representada al pago de la indemnización moratoria toda vez que, quedó plenamente demostrada la buena fe y razones serias de UNIMETRO, por las cuales pagó de manera extemporánea las cesantías del año 2015, pues no obedeció a una decisión caprichosa sino de fuerza mayor consistente en la falta de liquidez económica por la que atraviesa UNIMETRO, quedando plenamente demostrado dentro del proceso mediante pruebas documentales como los estados financieros de la empresa, y todo el proceso de reorganización a la cual se vio inmersa UNIMETRO en la entidad SuperSociedades, y en la cual se le ha hecho por parte del juez de concurso una prohibición de efectuar pagos, compensaciones y arreglos. Agregó que, la mora en el pago de las cesantías del demandante no obedeció a culpa atribuible a la empresa sino por un problema generalizado en el sistema de transporte masivo del municipio de Cali, tales como que no se ha pagado valor total de la tarifa que se pactó en el contrato suscrito entre METRO CALI y el operador UNIMETRO, la falta de infraestructura del sistema, el paralelismo transporte público, entre otros aspectos que ha llevado a que la operación de UNIMETRO tenga un costo mayor a los ingresos que son cancelados por el servicio de transporte que presta, que en efecto ha hecho en que varias ocasiones hayan llegado a acuerdos y modificaciones a los contratos, no solamente entre METRO CALI y UNIMETRO sino con otras autoridades municipales y nacionales.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y a su vez corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada reitero los argumentos expuestos en la sustentación del recurso. Por su parte el demandante no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.



Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte activa, lo que otorga competencia a la Sala para revisar el punto de inconformidad expuesto por el apelante único.

3. Problema Jurídico

El juez de primera instancia absolvió a la demandada de la mayoría de las pretensiones del demandante, a excepción de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías. La parte demandada recurre concretamente a la absolución de dicha condena, y a ello se limitará el estudio en esta instancia. Por tanto, estudiará si hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al encontrar que si hay lugar a la condena de la indemnización moratoria.

5. Argumento de la decisión



Buena fe, sanción por la no consignación de cesantías artículo 99 de Ley 50 de 1990.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha señalado que la sanción por la no consignación a un fondo de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es automática y para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

En lo que respecta a la buena fe alegada por la demandada, es pertinente iterar que la buena fe siempre equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta en contraposición a obrar de mala fe, puesto que, quien actúa así pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

La recurrente aduce que no había lugar a la condena de indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, en razón a la situación económica que atraviesa la empresa, que la condujo a la Reorganización contemplada en la Ley 1166 de 2006, por tal motivo, se debió el incumplimiento y el no pago de las prestaciones sociales al trabajador más no un acto de mala fe.

En Sentencia SL 2805 de 2020, M.P Jorge Luis Quiroz Alemán, sostuvo de manera reiterada que *“dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe”*. Es decir, que el



empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales, estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción. En esa misma línea, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, el máximo órgano de la especialidad pregonó que, en principio la insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, se sigue que, en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe, argumento ratificado en la sentencia SL16884-2016.

Descendiendo al caso objeto de estudio, aprecia la Sala que se anexaron las pruebas documentales correspondiente al proceso de Reorganización de la empresa UNIMETRO S.A, quedando acreditado que la sociedad demandada el 31 de julio de 2017 mediante memorial 2017-01-404525, solicitó admisión al mencionado proceso. Y la Superintendencia de Sociedades, el 20 de octubre de 2017, admitió a la demandada, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 116 de 2006 (Folios 121 a 125 del archivo 01 del expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud del proceso de Reorganización de la empresa empleadora fue admitida por la autoridad competente el 20 de octubre del 2017, es decir, con posterioridad a la consignación de las cesantías de los años 2015 y 2016, no es posible considerar la mala situación administrativa y económica, como componente de la buena fe, exonerativa de la sanción moratoria para el periodo en que fue condenada febrero a julio de 2016.

Recuerda la Sala que en línea de principio los problemas financieros del empleador no son atribuibles al trabajador, ya que, es al primero quien está en la obligación de dar manejo a los aspectos fundamentales para su buen funcionamiento de la empresa, siendo previsible para él a través de sus directivos, contadores, revisores, entre otros funcionarios, conocer el estado de la misma y prevenir la situación de morosidad de manera que no puede



ser el empleado quien asuma las consecuencias de las fallas en que incurrió la empresa demandada.

De manera entonces que no puede considerarse justificación válida el proceso de reorganización que se inició pasados más de un año desde la mora en la consignación de las cesantías

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada fue desfavorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f8f824949fc2566e58804fe9155e173e5ce0b03f6bbfc76a8644a4c58e90b**

Documento generado en 21/03/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>